0007 -2013-ED



Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 17 ENE 2013

Vistos; el Expediente Nº 0063045-2012, que contiene el Informe Preliminar Nº 21-2012-MINEDU/SG-CPPAD y el Informe Nº 1075-2012-MINEDU/SG-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 147-2012-ME/OCI, recibido el 04 de abril de 2012, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación – MINEDU, remitió a la Ministra de Educación, el Informe Nº 004-2012-2-0190 "Examen Especial al Programa Nacional de Movilización para la Alfabetización (PRONAMA) respecto a la contratación del bienes y servicios" - Período Enero 2009 – Diciembre 2010;

Que, con Memorandum Nº 032.2012.ME.DM, recibido el 20 de abril de 2012, la Ministra de Educación remite al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, el citado Informe Nº 004-2012-2-0190, para la implementación de la Recomendación Nº 01 del mismo;

Que, con Oficio Nº 077-2012-MINEDU/SG-CPPAD, el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en adelante la "CPPAD" remite el Informe Preliminar Nº 21-2012/MINEDU/SG-CPPAD, recomendando instaurar Proceso Administrativo al señor José Antonio Layseca Changanaqui por las observaciones 1 y 4; al señor Jorge Luis Fernández Iraola por las observaciones 1 y 2; al señor Gerardo Guerra Blanco por la observación 1; a la señora María Eugenia Moyano García por la observación 2, y a la señora Consuelo Vásquez Delgado por la observación 2, del citado Informe de Control;

Que, la Observación Nº 01 del citado Informe de Control, señala: "Falta de acciones oportunas del PRONAMA para distribuir saldos y bienes que permanecen en los almacenes de la sede central del Ministerio de Educación, de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativo Local del país desde los años 2007, 2008, 2009 y 2010, no obstante que fueron adquiridos para los procesos de alfabetización y continuidad educativa y que se encuentra próxima la culminación del Plan Nacional de PRONAMA el 2011, con el riesgo de deterioro y pérdida de los mismos", por lo que la CPPAD, señala que durante los años indicados en la citada observación el PRONAMA adquirió bienes y materiales educativos que tenían como finalidad apoyar el desarrollo de las acciones de alfabetización y continuidad educativa que debían impartirse a nivel nacional; sin embargo de acuerdo a lo verificado por la Comisión de Auditoria al 31 de julio de 2011 aún existían saldos de bienes sin movimiento en el almacén de la Sede Central, siendo bienes que el PRONAMA año tras año adquirió, sin considerar los saldos anteriores valorizados por el importe de S/. 7 188 923,96 nuevos soles; asimismo, se verificaron saldos de bienes del PRONAMA en los almacenes de Direcciones Regionales de Educación – DRE y en los de las Unidades de Gestión Educativa Local, detalladas en el anexo 07 del Informe

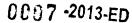
de Control, que no fueron distribuidas, pese a que ingresaron en los años 2009 y 2010 valorizados en S/. 1 425 027,76 nuevos soles y 662 grupos electrógenos detallados en el Anexo Nº 08 del citado Informe de Control, sin haberse realizado acciones oportunas al respecto;

Que, la Observación № 02 del Informe de Control, señala que: "El PRONAMA a través del equipo de supervisión y control en el año 2010 seleccionó a coordinadores locales sin advertir que los comités de preselección se constituyeron con personas no autorizadas y que dichos comités aplicaron criterios propios (discrecionales) durante la evaluación de los expedientes, ocasionando que el proceso de selección no haya sido conducido de acuerdo a las disposiciones vigentes", al respecto señala la CPPAD que el PRONAMA en el 2010, realizó la contratación de coordinadores locales, responsables de conducir, ejecutar y evaluar la organización, dirección y gestión de acciones de alfabetización y continuidad educativa a nivel nacional, regional y local, habiéndose verificado de la revisión de los expedientes proporcionados por el PRONAMA, que la evaluación y selección de los coordinadores locales, se llevó a cabo contraviniendo las disposiciones del Manual Operativo de los Procesos de Alfabetización y Continuidad Educativa del PRONAMA - 2010, toda vez que el equipo de supervisión y control que seleccionó a dicho personal, lo hizo sin advertir que los comités de preselección se constituyeron con personas no autorizadas y que para la evaluación de los expedientes aplicaron criterios propios (discrecionales) apartándose de los establecidos, lo que habría permitido asignar puntos a los candidatos en base a documentos que no acreditaban los requisitos;



Que, en la Observación Nº 04 del Informe del Órgano de Control, se precisa: "Se adquirieron tres mil (3000) generadores eléctricos solicitados por el PRONAMA que permanecen desde diciembre de 2009 en los almacenes de la sede central (600), Direcciones Regionales y UGEL del país (2400), sin haberse adquirido los correspondientes kit de accesorios indispensables para su funcionamiento, por lo cual no fueron utilizados en el procesos de alfabetización; ello debido a la falta de disposición del PRONAMA y de la administración del MED, para accionar y coordinar la compra de tales complementos"; señalando la CPPAD que se tiene 2400 generadores eléctricos en el almacén de la Sede Central del Ministerio de Educación, los cuales no cuentan con los correspondientes kit de accesorios, para su uso, además que dichos equipos adquiridos no cuentan con la conformidad técnica otorgada por el área usuaria (PRONAMA), al respecto cabe precisar además que no se habrían realizado acciones correspondientes para el requerimiento de los indicados kit de accesorios de acuerdo con las disposiciones para el respectivo proceso de selección, y no se realizaron las pruebas necesarias de los generadores eléctricos;

Que, la CPPAD del Ministerio de Educación, considerando que PRONAMA fue creado con el fin de erradicar el analfabetismo del país, ha observado que los servidores públicos comprendidos en el Informe del Órgano de Control han demostrado desconocimiento no solo en el desempeño sus funciones, sino también en





Resolución de Secretaría General No.....

la misión, visión y objetivos estratégicos del PRONAMA considera que José Antonio Layseca Changanaqui, Jorge Luis Fernández Iraola, Gerardo Guerra Blanco, María Eugenia Moyano García y Consuelo Vásquez Delgado, habrían incumplido sus funciones, así como, los principios y deberes contemplados en la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en tal sentido, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a los citados servidores;

Que, en ese sentido, los citados servidores habrían incumplido los Principios de Eficiencia e Idoneidad y los deberes de Transparencia y Responsabilidad establecidos en el numeral 3 y 4 del artículo 6 y en los numerales 2 y 6 del artículo 7 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece que el servidor público debe actuar brindando calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, que debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, lo que implica que sus actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural y jurídica y que deben desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su Función Pública, respectivamente;

Que, el artículo 19 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, dispone que los empleados públicos son responsables administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, asimismo, el artículo 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que presta servicios ni el régimen laboral o de contratación al que está sujeto, por lo que sus disposiciones son aplicables a los servidores materia de las observaciones hechas en el "Informe Nº 004-2012-2-0190 "Examen Especial al Programa Nacional de Movilización para la Alfabetización (PRONAMA) respecto a la contratación del bienes y servicios" - Período Enero 2009 – Diciembre 2010;

COMMON SESSIVIA

Que, asimismo el artículo 17 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM, establece que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años, contados desde la fecha en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción; en este caso la CPPAD, tomó conocimiento del Informe Nº 004-2012-2-0190 "Examen Especial al Programa Nacional de Movilización para la Alfabetización (PRONAMA) respecto a la contratación del bienes y servicios" - Período Enero 2009 – Diciembre 2010, el 20 de abril del 2012, conforme se aprecia del Memorandum Nº 032.2012.ME.DM;



De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para la Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario contra José Antonio Layseca Changanaqui, ex responsable del equipo de administración, por las observaciones 1 y 4; Jorge Luis Fernández Iraola, ex responsable del equipo de administración, por las observaciones 1 y 2; Gerardo Guerra Blanco, ex responsable del equipo de administración, por la observación 1; María Eugenia Moyano García, ex responsable del Equipo de Supervisión y Control, por la observación 2 y Consuelo Vásquez Delgado, ex representante del PRONAMA, por la observación 2 del Informe Nº 004-2012-2-0190 "Examen Especial al Programa Nacional de Movilización para la Alfabetización (PRONAMA) respecto a la contratación del bienes y servicios - Período Enero 2009 – Diciembre 2010, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Conceder el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin que los ex servidores mencionados en el artículo 1 de la presente resolución, presenten sus descargos por escrito y las pruebas que estimen convenientes para su defensa.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Registrese y comuniquese

DESILU LEON CHEMPEN

Secretaria General

Ministerio de Educación